



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: LOURDES IBAÑEZ DE PAIPILLA

DEMANDADO: NESTOR PAIPILLA CORONADO

RADICADO: 1100131100032021 00105

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 04 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LOURDES IBAÑEZ DE PAIPILLA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor NESTOR PAIPILLA CORONADO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 15 de Julio de 2011, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor NESTOR PAIPILLA CORONADO para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, síquica, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, protagonizar escándalos, penetrar en cualquier lugar donde se encuentre, en contra de LOURDES IBAÑEZ PAIPILLA junto con su hijo CESAR ANDRES PAIPILLA IBAÑEZ; se le ordenó al accionado realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en entidad pública o privada que ofrezca tales servicios, que coadyuve al cambio de conductas inadecuadas que presenta. Los accionantes deben realizar un tratamiento terapéutico por ser víctimas de violencia intrafamiliar a

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

costa del agresor en la Fundación Anita y presentar certificado de asistencia, entre otros. (fls.18,19, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor NESTOR PAIPILLA CORONADO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.25, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 06 de agosto de 2020 el accionado la agredió verbal, psicológica y físicamente, cuando subió a la terraza llevándole ropa para que le lavara, diciéndole “tome sirvienta y lave, me trató mal, me dijo groserías y me echó de la casa, en la terraza cogió un ladrillo para pegarme” la accionante bajó al tercer piso y el denunciado bajó tras ella y siguió insultándola, le dijo a un hijo que se llevara esa vieja, indicó que el día 18 de agosto también le dijo que “no me iba a dejar recibir un peso, que nada de la casa es mío” refirió igualmente que “estoy cansada de que me humille cuando quiera, de la violencia verbal, psicológica y emocional en la que estoy, tengo miedo que un día llegue y me pegue, se la pasa echándome de la casa”. (fls.26, 27, cd.2)

Informe secretarial del primer incidente a la medida de protección, radicada bajo el No.366-2011. (fl.29, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.30,31, cd.2)

Citación dirigida a la Personería de Bogotá, Delegado de Derechos Humanos, para que se haga parte de la audiencia programada para el 4 de diciembre de 2020. (fl.36, cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar Incumplimiento a la M.P. 366-11 ante Fiscalía, Radicado Comisaría de Familia N° 110016500181202005645. (fl.37, cd.2)

Noticia Criminal Incidente M.P.366-11 adjuntando diligencias correspondientes a la medida de protección en referencia, ante la Fiscalía General de la Nación. (fl.38, cd.2)

Audiencia del 04 de diciembre de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La Comisaría revisó los antecedentes de la medida de protección y concedió la palabra a la incidentante, quien se ratificó de los hechos denunciados indicando que "ese día nos pusimos a alegar, yo le dije que por qué no le daba la ropa a la moza y cogió un ladrillo y yo me fui al tercer piso y estaba mi hija y me defendió. me echó de la casa y ahora mi hija le está pagando un arriendo a él, en una oportunidad en una oportunidad llamé a la policía solicitando la ayuda por la violencia, cuando recibió la citación se puso como un loco, me decía que yo era una prostituta, la policía nunca llegó, mi hijo ese día fue por mí y me llevó al apartamento, la verdad es que ya no se pudo con él, yo quiero el divorcio, la liquidación de los bienes, que me reconozca los daños psicológicos y los perjuicios. El día de los hechos mis hijos se reunieron para ver qué se hacía conmigo y dijimos que se hiciera un documento para que yo cogiera unos arriendos y él otros y se hizo una carta y él no la quiso firmar, dijo que la casa era de él, que yo no puse ni un peso, él coge los arriendos hace y deshace y no me da un peso, yo soy dueña solo de papeles, voy a conseguir un abogado para que me adelante el trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y daños y perjuicios, yo quiero coger los dos pisos para poder sobrevivir porque él no me está dando nada."

El accionado en sus descargos no aceptó los hechos endilgados en su contra, manifestando que "referente a lo de la ropa que ella me la iba a lavar, ella no me da ropa hace 30 años, las palabras soeces eso siempre existe en un hogar, que uno se dice palabras groseras y en la terraza no había ningún material, no había ladrillos ni nada, no aceptó los cargos, esos son los disgustos de matrimonio que se pueden tener, eso no es violencia ni nada, lo de los arriendos ella coge el arriendo del primer piso y yo del segundo piso, nosotros vivimos en el tercer piso y el cuarto piso si está arrendado y yo le voy a dar la mitad de lo que le corresponde y los recibos y gastos de la casa lo pagamos entre los dos."

Por su parte, la Comisaría procedió a valorar las pruebas aportadas, entre ellas la solicitud de incumplimiento a la medida de

protección, la ratificación de los hechos y en los descargos que hiciera el accionado aun cuando no aceptó los hechos endilgados en su contra, manifestó que “de las palabras soeces eso siempre existe en un hogar que uno se dice palabras groseras”, advirtiéndose así, agresión verbal, económica y psicológica por parte del incidentado en la humanidad de la denunciante. Seguidamente se realizaron las consideraciones pertinentes del caso a resolver, bajo un marco legal y constitucional, teniéndose en cuenta por parte del Despacho que la agresión verbal, psicológica y económica, de la cual fuera objeto la querellante, generó necesariamente una perturbación a la víctima, ya que afectó su integridad emocional y autoestima, así como perturbación a la paz y a su tranquilidad, evidenciándose así que la señora LOURDES IBAÑEZ, fue objeto de agresiones con trato descalificante, se resolvió finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad psicológica, moral y económica de la accionante. (fls.44 a 52, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía, la aceptación implícita de los cargos por parte del denunciado y la valoración de los hechos, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor NESTOR PAIPILLA CORONADO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por NESTOR PAIPILLA CORONADO, en contra de la incidentante, señora LOURDES IBAÑEZ DE PAIPILLA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Cuatro (04) de Diciembre de 2020, proferida por la COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LOURDES IBAÑEZ DE PAIPILLA, en contra de NESTOR PAIPILLA CORONADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **22** HOY: **22 DE ABRIL DE 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR